



Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2021-00044-00

Como quiera que según lo informa la secretaria el 24/08/2021 (Archivo 026) y lo relata la sociedad accionante COMPARTA EPS-S, en la PRETENSION PRIMERA de la demanda de tutela (Archivo 001), ha informado sobre el fallecimiento del señor LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO C.C. No. 2.982.532, quien actuaba como accionante dentro del proceso de tutela No. 50-001-40-03-03-003-2019-00346-00, dentro del cual se presenta la vulneración del derecho fundamental enrostrado, se impone a voces del artículo 13 del Decreto 2591/1991 y los artículos 61 y 68 CGP, VINCULAR al presente tramite constitucional a los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado señor LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO quien en vida se identificará con la C.C. No. 2.982.532.

En consecuencia y teniendo en cuenta que cuando al juez de tutela se le presenta dificultad para notificar a las partes o intervinientes, en este tipo de procesos, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria (En sede de tutela) en providencia ATC511-2021 del 20/04/2021, Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00160-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dejó dicho:

"4. El canon 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha

señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

Se autoriza que por secretaria se realicen las gestiones tendientes a EMPLAZAR los HEREDEROS INDETERMINADOS del vinculado LUIS HECTOR CLAVIJO BAQUERO (q.e.p.d), conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020, mediante un AVISO que se publicara en la CARTELERA y en la página web de la rama judicial, con la advertencia que si las personas emplazadas no comparecen al día siguiente, se les designara como CURADOR AD-LITEM al Abogado que siga en turno en la lista que la Secretaría de ese despacho lleve con dicho propósito, conforme a lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, con quien se surtirá la notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, a efectos de designar el correspondiente Curador Ad-litem.

Notifíquese este auto y las demás providencias a las partes e interesados por el medio más rápido.

CÚMPLASE,


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ